

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: VICIOS OCULTOS Y ACCIÓN REDHIBITORIA

RESUMEN: La siguiente investigación versa sobre el concepto de vicios ocultos y acción redhibitoria los que se analizan al tenor de lo establecido en la normativa costarricense. Se hace un repaso de los principales conceptos y características de los vicios ocultos a la luz de la jurisprudencia. También se incluyen votos jurisprudenciales que hacen referencia a los vicios ocultos en materia mercantil.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Concepto de Vicios Ocultos.....	2
b. Acción Redhibitoria.....	2
i. Acción Redhibitoria en el Derecho Costarricense.....	3
2. Normativa.....	4
a. Código Civil.....	4
b. Código de Comercio.....	6
3. Jurisprudencia.....	6
a. Obligación del vendedor de entregar la cosa objeto del contrato en la forma convenida.....	6
b. Acciones judiciales contra los defectos por vicios ocultos de la cosa objeto del contrato.....	12
c. Plazo de prescripción aplicable al pago de daños y perjuicios surgidos de la entrega de material defectuoso.....	15

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Concepto de Vicios Ocultos

"Estos se definen como aquellos vicios o defectos ocultos de la cosa objeto de la venta, los cuales pueden envolver error que anule el consentimiento. Estos pueden ser subsanados mediante una acción de nulidad relativa o anulabilidad contenida en la misma norma, y la cual está basada en un vicio de la voluntad: el error."¹

"Resumiendo los vicios ocultos están definidos como aquellos vicios que hacen impropia la cosa a su destino normal o que desmejoran su buen funcionamiento y que de haberlos conocido el comprador no la habría comprado o habría pagado menos precio por ella. Dando lugar a las acciones redhibitorias (garantía de saneamiento) y estimatoria (disminución del precio). Dentro de las obligaciones que tiene el vendedor para con el comprador, está la garantía de evicción o de saneamiento, que asegura a este comprador el derecho de goce y la posesión útil, es decir, responde por los vicios ocultos anteriores a la venta que impidan el uso para el que se había destinado el bien. Obligándose al vendedor a responder ante el comprador de las perturbaciones por hechos materiales o actos jurídicos anteriores a la venta."²

b. Acción Redhibitoria

"Los vicios ocultos deben ser denunciados por el comprador en documento escrito al vendedor o a su representante, dentro de un plazo de diez días a partir de la entrega, salvo pacto en contrario. La acción judicial prescribe a los tres meses desde la fecha de entrega. La prescripción empieza a correr desde el momento en que se tiene conocimiento del defecto y no desde el momento de la compra. No tiene lugar la acción redhibitoria en aquellas cosas que son vendidas o rematadas por autoridad judicial, según lo ha dicho la Sala Primera de la Corte.

(...)

Pero sobre todo, debe siempre advertirse que el artículo 1082 del Código Civil se aplicaría siempre y cuando se de en el comprador un error que anule el consentimiento, para que estemos en presencia de una nulidad relativa, y esta acción es la que viene a sustituir en nuestro ordenamiento la acción redhibitoria típica.

Como lo dice el profesor Alberto Brenes Córdoba, al analizar aspectos sobre los vicios ocultos, "Para que la reclamación pueda prosperar, es necesario que el vicio no sea manifiesto, porque si lo fuera, es de suponer que él tuvo o pudo tener conocimiento el comprador y que por lo mismo se conformó con la calidad del objeto..."³

i. Acción Redhibitoria en el Derecho Costarricense

"Es decir que, y en esto no debe haber duda alguna, la garantía por vicios redhibitorios es, en principio, renunciable, pero no sólo por respeto a la autonomía de la voluntad, sino por la naturaleza misma de " elemento " o " efecto natural ".

Ahora bien, como es lógico, un ordenamiento jurídico determinado puede imponer regulaciones propias a la garantía, inclusive estableciendo limitaciones a la renunciabilidad de la garantía por vicios redhibitorios, basadas en razones de justicia o equidad.

En el caso concreto del ordenamiento patrio, la defectuosa redacción del único artículo referido expresamente a la garantía por vicios ocultos en materia de derecho civil (art. 1082 del Código Civil) y las referencias indirectas de los artículos 450 y 467 del Código de Comercio en esta rama, ha dado lugar a que sea la doctrina y la jurisprudencia quienes hayan tenido que darle su preciso contenido.

Ese contenido, resumidamente, ha sido definido de la siguiente manera: En materia civil, se trata de un efecto natural referido a la obligación del vendedor de entregar la cosa vendida y que ésta sea apta para la función a la que esté normalmente destinada; lo que el art. 1082, establece, en realidad, es una acción de nulidad relativa basada conjuntamente en la existencia de vicios ocultos y en el error ya que no se regula expresamente la acción redhibitoria; queda siempre abierta la posibilidad de responsabilidad contractual común del vendedor que incurriría en incumplimiento contractual. En materia mercantil, lo que se establece es que el vendedor queda obligado al saneamiento, salvo pacto en contrario, dando posibilidad a una acción de repetición - más cercana a la acción redhibitoria -.

Aún en el peculiar y deficiente tratamiento legislativo de la garantía por vicios ocultos del derecho costarricense queda claro que ésta existe como medio, implícito o normal, en los contratos onerosos, tendiente a asegurar al adquirente la propiedad, uso o goce de la cosa transmitida y que, como tal, en principio, puede ser renunciada."⁴

2. Normativa

a. Código Civil⁵

ARTÍCULO 1015.- Es anulable el contrato en que se consiente por error:

1º.- Cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se celebra.

2º.- Cuando recae sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, o sobre su sustancia o calidad esencial.

ARTÍCULO 1023.-

1) Los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta.

2) A solicitud de parte los tribunales declararán la nulidad absoluta de las siguientes cláusulas contractuales:

a) Las de conformidad con las cuales el vendedor u oferente se reserva el derecho de modificar unilateralmente el contrato o de determinar por sí solo si el bien vendido es conforme al mismo;

b) La de fijación por el vendedor u oferente de un plazo excesivo para decidir si acepta o no la oferta de compra hecha por el consumidor;

c) La cláusula según la cual, los bienes pueden no corresponder a su descripción, al uso normal o al uso especificado por el vendedor u oferente y aceptado por el comprador o adherente;

d) La de reenvío a una ley extranjera para aplicarla a la ejecución o interpretación del contrato, con el fin de impedir que rijan los preceptos nacionales que protegen al consumidor;

e) Las que excluyen o restringen el derecho del comprador o adherente para recurrir a los tribunales comunes;

f) Las de renuncia por el comprador o adherente al derecho de rescisión del contrato en caso de fuerza mayor o en caso fortuito;

g) Las que reservan al vendedor u oferente el derecho de fijar la fecha de entrega del bien;

h) La que impone a una de las partes del contrato la carga de la prueba, cuando ello corresponde normalmente al otro contratante;

i) La que prohíbe al comprador o adherente la rescisión del contrato, cuando el vendedor u oferente tiene la obligación de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

reparar el bien y no la ha satisfecho en un plazo razonable;

j) La que obliga al comprador o adherente a recurrir exclusivamente al vendedor u oferente, para la reparación del bien o para la obtención y reparación de los repuestos o accesorios, especialmente fuera del período de garantía;

k) La que imponga al comprador o adherente plazos excesivamente cortos para formular reclamos al vendedor u oferente;

l) La que autorice al vendedor u oferente, en una venta a plazos, para exigir del comprador o adherente garantías excesivas a juicio de los tribunales;

m) La que excluya o limite la responsabilidad del vendedor u oferente;

n) La que faculta al vendedor u oferente para sustraerse de sus obligaciones contractuales, sin motivo justificado o sin la contraprestación debida;

o) La que establezca renuncia del comprador o adherente a hacer valer sus derechos por incumplimiento del contrato o por defectuosa ejecución de éste;

p) La que no permita determinar el precio del bien, según criterios nítidamente especificados en el contrato mismo;

q) Las que autoricen al vendedor u oferente para aumentar unilateralmente el precio fijado en el contrato, sin conceder al comprador o adherente la posibilidad de rescindirlo;

r) Las que permiten al vendedor u oferente o al prestatario de un servicio, eximirse de responsabilidades para que sea asumida por terceros;

s) La que imponga al comprador o adherente, por incumplimiento del contrato, obligaciones de tipo financiero sin relación con el perjuicio real, sufrido por el vendedor u oferente.

3) Toda persona interesada u organización representativa de los consumidores podrá demandar la nulidad de las cláusulas abusivas de los contratos tipo o de adhesión enumeradas en este artículo.

4) Para demandar la nulidad de una cláusula abusiva de un contrato tipo o de adhesión, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla tienen derecho a ser asistidos por los defensores públicos.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 6015 de 7 de diciembre de 1976.)

ARTÍCULO 1082.-

La venta no podrá ser anulada por vicios o defectos ocultos de la cosa de los llamados redhibitorios, salvo si esos vicios o defectos envuelven error que anule el consentimiento, o si hay estipulación en contrario.

b. Código de Comercio⁶

ARTÍCULO 450.- El comprador que al tiempo de recibir la cosa la examina y prueba a satisfacción, no tendrá derecho para repetir contra el vendedor alegando vicio o defecto de cantidad o calidad.

El comprador tendrá derecho a repetir contra el vendedor por esos motivos, si hubiere recibido la cosa envasada o embalada, siempre que dentro de los cinco días siguientes al de su recibo manifieste por escrito al vendedor o a su representante vicio o defecto que proceda de caso fortuito o fuerza mayor o deterioro por la naturaleza misma de las cosas. El vendedor podrá exigir que en el acto de la entrega se haga un reconocimiento en cuanto a calidad y cantidad. Hecho ese reconocimiento en presencia del comprador o de su encargado de recibir mercadería, si éstos se dan por satisfechos, no cabrá ulterior reclamo.

Si los vicios fueren ocultos, el comprador deberá denunciarlos por escrito al vendedor o a su representante, dentro de los diez días a partir de la entrega, salvo pacto en contrario.

La acción judicial prescribirá en tres meses contados desde la entrega.

ARTÍCULO 467.- El vendedor quedará obligado en toda venta al saneamiento, salvo pacto en contrario.

3. Jurisprudencia

a. Obligación del vendedor de entregar la cosa objeto del contrato en la forma convenida

"6º.- El Lic. Montealegre Montealegre en su expresada calidad apeló de dicho fallo, recurso al cual se adhirió el Lic. Waisleder Budzinska en su condición de apoderado especial judicial de la accionada, y el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, integrado por los Jueces Superiores licenciados Liana Rojas Barquero, Henry Madrigal Cordero y Stella Bresciani Quirós, a las 9:55 horas del 23 de octubre de 1992, resolvió: "Se acepta lo dispuesto en cuanto a documentos en el fallo apelado. Se revoca la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

sentencia apelada en cuanto acoge las excepciones opuestas a la demanda, para en su lugar declararlas sin lugar, y en cuanto rechaza las excepciones opuestas a la contrademanda, principalmente en lo que se refiere a las de falta de derecho y non adimpleti contractus, las cuales se acogen, para declarar sin lugar la contrademanda en todos sus extremos, omitiéndose pronunciamiento en cuanto a la genérica de sine actione agit por innecesario. Se declara con lugar la demanda establecida por Compañía Pozuelo Hermanos S.A. y Alimentos Centroamericanos S.A. contra Conoplast S.A., de la siguiente manera, entendiéndose denegada en lo que no se diga: Que la demandada incumplió el contrato de compraventa celebrado con las actoras para la fabricación y venta de cincuenta mil vasos térmicos de doce onzas de capacidad cada uno, el cual se resuelve, condenando a la accionada al pago de los daños y perjuicios ocasionados, con excepción del daño moral; de igual modo se condena a la demandada al pago de los intereses moratorios a partir del momento en que se establezca el monto a pagar por cada extremo reclamado y hasta su efectivo pago; asimismo, debe la sociedad demandada recibir los vasos que se encuentran en poder de las actoras, por el valor unitario pactado, facultándose a las actoras a retener el valor de los vasos para que respondan por las indemnizaciones a que tiene derecho. Se impone a la sociedad demandada el pago de las costas personales y procesales tanto de la demanda como de la contrademandada.". El Tribunal fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones, que redactó el Juez Madrigal Cordero: "I.- Lo dispuesto sobre documentos se acepta, por tener respaldo en lo dispuesto por el Código Procesal Civil. II. Se acoge la lista de hechos probados, con las siguientes modificaciones: en el hecho probado 3) se agrega lo siguiente: "sin las filtraciones que presentaban los fabricados en el año 1986", adicionando como elementos de prueba el testimonio de Carlos Alberto Beltrán Cardoze de folios 150 a 154. En el "hecho probado 8" debe leerse como sigue: Que la última entrega para completar los 50.000 vasos que se iba a hacer el 13 de junio de 1990, no fue aceptada por COPOZ, aduciendo que estaban defectuosos, y como medios de prueba, la declaración testimonial de Carlos Alberto Beltrán Cardoze a folios 150 a 154, Mario Eduardo Chamberlain Lasantes a folios 156 a 161 vuelto, Horacio Montealegre Montealegre, Orlando Gutiérrez Snell y Manuel Antonio Rosales Quirós a folios 162 a 165. En el "hecho probado 9" como elemento de prueba se debe citar la confesión de folios 198 a 200. El "hecho probado 10" se elimina porque lo dicho en él son conclusiones, en su lugar se leerá así: Que COPOZ retiene las facturas remitidas por la demandada, en razón de que los vasos comprados salieron defectuosos (como medio de prueba se indica la confesión citada). Se elimina el "hecho probado 13" por ser reiterativo del "2". III.- Para el

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Campeonato Mundial de Fútbol "Italia 90", la sociedad actora decidió vender vasos térmicos con leyendas alusivas a dicho evento, conteniendo además la fotografía de cada uno de los veinticuatro equipos representativos de los países finalistas y sus respectivas banderas nacionales; los mismos serían fabricados con los mismos diseños de otros adquiridos por la actora a la demandada y vendidos al público para el campeonato mundial de 1986 celebrado en México. Al venderse al público los referidos vasos fueron devueltos porque se les filtraba el agua la cual dañaba la decoración. La sociedad demandada aduce en su defensa, que los vasos no fueron fabricados para ser utilizados, lo fueron únicamente para colección, diciendo que de esa situación estaba enterada la sociedad actora, razón por la cual -afirma- no incumplió el contrato. Con base en ello contrademanda para que se le pague el precio de los vasos, el cual no había sido cancelado por la accionante; ésta se defiende afirmando que no pagó por el defecto de los vasos. El Juzgado acogió la pretensión de la contrademandante arribando a la conclusión de que la parte actora conocía el defecto de los vasos, por lo cual no tiene razón en negarse a pagar el precio. Analizando detenidamente la cuestión a resolver aquí el Tribunal arriba a conclusiones diferentes del aquo. IV.- Es cierto que los vasos adquiridos por la parte actora, fueron fabricados con el diseño y planos de otros elaborados en el año mil novecientos ochenta y seis, pero también lo es que en los autos quedó debidamente probado que el representante de la sociedad demandada se comprometió a corregir el daño y entregar en el año 1990 vasos utilizables, lo anterior se desprende de la prueba testimonial entre la que se destaca la deposición del señor Carlos Alberto Beltrán Cardoze (folios 150 a 154). No obstante, el Tribunal considera que la tesis sustentada por la demandada no tiene soporte legal, ni lógico-práctico. Alega el representante de la accionada que los vasos son térmicos. Con este término se quiere señalar que sirven para mantener el frío o el calor, lo cual quiere decir que sí eran para ser utilizados. Además, en nuestro medio lo corriente es que los vasos de colección también se utilicen, el público los adquiere no sólo para adornar sino también para que desempeñen su función. Constantemente vemos vasos decorativos con alusiones a empresas, productos, eventos, etc., que se utilizan como cualquier vaso. No es aceptable que una empresa adquiriera una gran cantidad de vasos, teniendo conocimiento de que los mismos no se pueden aprovechar según su naturaleza. Al contestar la contrademanda, el apoderado de la parte actora nos señala con suma claridad una respuesta con la cual se viene a desvirtuar la defensa de la sociedad accionada. Dice: "La impermeabilidad de los vasos, aunque no se indicó específicamente, es una cualidad inherente a la calidad de "vasos térmicos", ya que es imposible conservar la temperatura de los

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

líquidos si el recipiente que los contiene presenta filtraciones en el interior de sus paredes. Era de esperarse que el producto dicho, una vez adquirido por el público consumidor, se dedicara, naturalmente, a la satisfacción de las necesidades que están llamados a cubrir: contener líquidos y preservar su temperatura. No obstante, según la mentalidad de la reconvencora expuesta en la contestación de la demanda, si se encarga de confección de vasos y se les denomina "de colección", ello significa que los mismos deberán destinarse exclusivamente a la decoración o colección y nunca a su uso. Esa concepción resulta completamente ridícula en nuestro medio. En la vida diaria es corriente la venta de "colecciones" de vasos y demás artículos domésticos con decoraciones alusivas a diferentes temas comerciales, deportivos, políticos y de cualquier otra índole, que se destinan a su uso normal. Pretender que se les debía dedicar exclusivamente a su colección no se compagina con nuestra realidad, ni con la finalidad contractual, ya que es corriente ver vasos de vidrio con propaganda de las diferentes marcas de bebidas gaseosas, de cerveza, etc. llenando las necesidades cotidianas de la familia costarricense. Si el fin único de los vasos hubiera sido su colección y exhibición no había razón para contratar que fueran "términos" (ver folio 123;) (El subrayado no es del original). En el párrafo anterior se sintetiza correctamente cuál es la costumbre en nuestro medio sobre la utilización de muebles creados con fines propagandistas, que en última instancia es la finalidad que se le iba a dar a los vasos adquiridos por la actora a la demandada. V.- Por lo expuesto en el anterior considerando y conforme a la prueba pericial de folios 213 a 221, ha quedado plenamente probado el defecto de los vasos a que se refiere este proceso, el cual es imputable a la parte demandada, que no utilizó mejores técnicas para fabricarlos. La parte actora, pretende la resolución del contrato por incumplimiento de la demandada. Incumplimiento consistente en no entregar el objeto de la compraventa con las características necesarias para su utilización, de igual manera reclama los daños y perjuicios. Como se puede notar no estamos en presencia de una acción con base en lo dispuesto por el artículo 1082 del Código Civil, única norma que en forma lejana parece referirse a la acción redhibitoria, o a lo señalado con los artículos 450 a 467 del Código de Comercio, que también parecen aludir la citada acción. Como se expresó atrás, en forma clara la parte actora pretende la resolución del contrato por incumplimiento de la demandada en entregar la cosa y los daños y perjuicios ocasionados con ese quebranto al contrato. Y, examinando lo solicitado por la actora, considera el Tribunal que tiene sustento jurídico y por ende la sentencia apelada debe revocarse, declarando sin lugar las excepciones opuestas por la parte demandada. Todo vendedor está obligado a entregar la cosa

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

objeto del contrato en la forma convenida, aptas para su uso normal según su destino; si no se entregan con esas condiciones, se incumple el contrato y surge la legitimación del comprador de pedir la resolución del mismo, de acuerdo con el artículo 463 del Código de Comercio o el 692 del Código Civil. VI.- Tratando sobre el tema el profesor Manuel Broseta Pont, nos dice: "Finalmente, constatada la presencia de la prestación defectuosa, ¿qué derechos posee

el comprador para ver reparado el daño que le produce la recepción de cosas que adolezcan de vicios o de defectos?. Este podrá elegir entre solicitar la rescisión del contrato, o su cumplimiento fiel con arreglo a lo convenido, y en ambos casos con indemnización de los perjuicios que por ello se le hubieren causado ...". (Ver Manual de Derecho Mercantil, Editorial Tecnos, S.A., 3ª edición 1977, p. 381). En nuestro medio se ha escrito, que "... tanto tratándose de bienes muebles, como de bienes inmuebles, para el caso de que no se cumplan todas las anteriores requisitos para la acción civil de nulidad, con base en el error (artículo 1082), el comprador siempre tiene la posibilidad de exigir la responsabilidad civil contractual, cuando el vendedor haya incumplido el contrato al entregar una cosa que difiere en algún aspecto de las características pactadas, o bien, que contenga algún vicio oculto que la desmejore. Si un sujeto vende un bien afirmando que tiene ciertas características propias para que cumpla determinada función, incumpliría su obligación de entregar la cosa si el bien no cumple con alguna de ellas (artículos 693 y siguientes, 763 y siguientes, 1022, 1023, 1049 y siguientes del Código Civil). Así lo consideran, entre otros. los autores españoles LUIS DIEZ PICAZO y ANTONIO GULLON, para quienes: " La específica regulación de los vicios ocultos plantea la cuestión de si desplaza a otras normas que pudieran aplicarse al mismo supuesto de hecho ". Por ejemplo en Costa Rica, las relativas a la resolución contractual (artículo 692 del Código Civil) y a la indemnización de los daños y perjuicios provenientes del incumplimiento contractual (artículos 701 y siguientes ibídem). "... si se compra cosa viciosa el vendedor cumple una prestación que no satisface el interés que llevó al comprador a contratar, lo que llevaría a legitimar para el ejercicio de la acción de resolución por incumplimiento . En fin, parece igualmente evidente que si la entrega de una cosa viciosa ha producido daños y perjuicios al comprador, éste, además de las acciones edilicias ha de poder ejercitar la acción de resarcimiento de los perjuicios. La jurisprudencia del Tribunal Supremo muestra una línea, que se pudiera calificar de continua por sus pocas desviaciones, favorable a la compatibilidad de las acciones que nacen de un mismo supuesto (los vicios ocultos).

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Acepta las peticiones de los recurrentes que siempre han apoyado su demanda en preceptos legales relativos al error, dolo, incumplimiento de sus obligaciones o resarcimiento de daños y perjuicios, huyendo de la disciplina propia de las acciones edilicias. Esta postura jurisprudencial se detecta fundamentalmente en los casos en que los pisos comprados tienen defectos (humedades, desprendimiento, etc.). Esa misma línea jurisprudencial seguida en España, es la asumida por la Sala Primera de Casación de nuestro país, en la sentencia arriba citada, de finales del año anterior, en la cual se da cabida a una acción de responsabilidad civil -no de anulabilidad- fundada en el incumplimiento de un contrato de compraventa, por considerar que la cosa vendida tenía vicios ocultos ". (El subrayado no es del original; ver "Los Contratos Privados en la Jurisprudencia de Casación", 1ª ed. San José, C.R., Colegio de Abogados, Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, 1991, p. 51-51). La doctrina citada, resulta aplicable al caso, no solo por lo dispuesto por el artículo 2º del Código de Comercio, sino también conforme a la doctrina de los artículos 429, 452 y 463 del citado ordenamiento mercantil. VII.- Por las razones dadas, el Tribunal considera que la sentencia apelada debe revocarse, para denegar las excepciones opuestas, afirmando que, el plazo de prescripción no había transcurrido (artículo 984 del Código de Comercio) y en cuanto a la *nom addimpleti contractus*, se ha dicho que la misma puede alegarse y acoger cuando la parte acreedora se inclina por el cumplimiento del contrato, no cuando se exige la resolución, como es en el presente caso. Los extremos de la petitoria procede acogerlos así, dejando para la fase de ejecución de sentencia la liquidación concreta del monto de cada uno: Que la demandada incumplió el contrato de compraventa celebrado con la actora para la fabricación y venta de cincuenta mil vasos térmicos de doce onzas de capacidad cada uno; que dado el incumplimiento de la demandada el contrato celebrado entre las partes quedó resuelto; que la demandada está obligada a indemnizar a las actoras los daños y perjuicios ocasionados con su incumplimiento, con excepción del daño moral, ya que en criterio del Tribunal las personas jurídicas por tratarse de una abstracción jurídica no tienen sentimientos razón por la cual no pueden sufrir un daño moral, el cual se caracteriza por tratarse de una cuestión que afecta los sentimientos, el fuero interno de las personas físicas; de igual modo la sociedad demandada debe pagar los intereses moratorios a partir del momento en que se establezcan los montos a pagar hasta su efectivo pago; debe la sociedad demandada recibir los vasos que se encuentran en poder de las actoras, por el valor unitario pactado; y, las actoras tienen derecho a retener el valor de vasos para que respondan por las indemnizaciones a que tiene derecho. Además, a la sociedad

demandada se le impone el pago de ambas costas de la demanda y de la contrademanda, la cual se declara sin lugar por las siguientes razones. VIII.- Si conforme quedó expuesto atrás, la sociedad demandada incumplió el contrato de compra-venta, por no haber entregado el objeto de la misma para los fines en que sería utilizado, no cabe otra cosa que afirmar que no tiene derecho a cobrar el precio de la cosa, como lo pretende en la contrademanda. De consiguiente, la excepción de falta de derecho es procedente; de igual modo, es procedente la excepción de non addimpleti contractus dado el incumplimiento de la parte contrademandante omitiéndose pronunciamiento en cuanto a la genérica de sine actione agit por innecesario. En razón de lo anterior, en el extremo en que la sentencia apelada, declara con lugar la contrademanda, se revoca para en su lugar declarar sin lugar la misma."7

b. Acciones judiciales contra los defectos por vicios ocultos de la cosa objeto del contrato

"II. La jueza de primera instancia en el auto-sentencia apelado, acogió las defensas previas por estimar que por la naturaleza de las pretensiones de la actora, repetir lo pagado, ésta tenía diez días, después de haber recibido la mercancía para reclamar a la accionada y desde el día de la entrega tres meses para plantear la respectiva acción judicial, por así disponerlo el artículo 450 del Código de Comercio. Consideró igualmente que por estar en presencia de los llamados vicios ocultos por prestación defectuosa y no ante un incumplimiento contractual por la entrega de una cosa por otra, en su criterio es aplicable el indicado artículo 450. Para tal efecto estimó que el reclamo de la demanda de "Frutapac, S.A." y "Agroindustriales FTC, S.A." es por vicios ocultos, pues de la causa petendi se desprende que lo alegado es la mala calidad del material suministrado y la pretensión principal es la repetición de lo pagado. III.- Con análisis del escrito de demanda observamos que a folio 576 en la petitoria solicita se declare y condene a la demandada: 1.- Incumplidora grave del contrato de suministro de cartón y cajas para melón . 2.- A reintegrar a mi representada el dinero que recibió como pago por la adquisición de las cajas, cuyo monto asciende US\$186.961.88... 3.- Debe pagar US\$15.968.25 por el costo de las nuevas cajas compradas... 4.- Deberá pagar US\$43.717.50 por el re-empaque de la fruta que realizó el importador en Inglaterra... 5.- Deberá pagar US\$26.10 por el re-paletizado de cajas que realizó el importador en Inglaterra... 6.- Deberá pagar US\$60.900.00 por el encarecimiento del transporte al no poder estibar la cantidad normal de cajas por unidad de envío. 7.- Debe cancelar US\$1.362.84 correspondiente al monto de los peritos que fueron contratados para diagnosticar la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

causa que motivó el daño de las cajas y al producto. 8.- Debe pagar todos los costos originados a partir del momento en que los gastos de importación se trasladaron del destinatario a las actoras, por el problema generado por las cajas. Estos se desglosan del siguiente modo: a) por transporte interno adicional en Costa Rica US\$75400; b) Por flete marino US\$369.750.00; c) Por gastos portuarios US\$29.000.00; d) Por desalmacenaje US\$40.600.00; e) Por transporte puerto-puerta US\$40.600; f) Por comisiones y otros gastos \$52.200.00. 9.- Debe cancelar US\$69.388.00 correspondiente al monto dejado de pagar en Holanda ante el mal estado de las cajas y el producto. 10.- Deberá cancelar los ingresos dejados de recibir que esperaba obtener mi representada con exportación de la fruta a Holanda e Inglaterra y se malogró por los daños de las cajas y el producto. Corresponde según los contratos a US\$1.251.250.00 (Inglaterra) y US\$171.360.00 (Holanda). 11.- Es responsable por daños y perjuicios que desglosa y cuantifica. 12.- Que sobre el monto de la condena principal o cualquier condena -incluyendo honorarios- que se imponga en sentencia, se condenará a la demandada a pagar los intereses de ley desde la fecha en que se hicieron los pagos o deducciones y hasta su efectivo pago, por tratarse de una deuda dineraria. 13.- Cualquier condena que comprenda sumas de dinero o pagos de indemnización, será en dólares -por ser la moneda pactada y pagada- indexada y actualizada al valor presente en el momento de su efectivo pago. 14.- Que se condene a las demandadas al pago de ambas costas con sus intereses sobre éstas. 15.- Asimismo se condene al pago de los honorarios por la ejecución y sus intereses en caso de complejidad. IV.- De la anterior petitoria se desprende que la parte actora lo que está pidiendo es la resolución del contrato de suministro de cartón y cajas, pactado con "Empaques Santa Ana, S.A.", por incumplimiento grave por parte de la suministradora, con repetición de lo pagado y reclamo de daños y perjuicios. Todo ello con apoyo en lo previsto en los artículos 692 y 702 en relación con el 1082 y 1015, todos del Código Civil, de modo que las cosas vuelvan al mismo estado que estaban antes del contrato (efectos del 844 ídem, por analogía), por lo que se pide la repetición de lo pagado por vicios ocultos del objeto del contrato. En criterio de este Tribunal es necesario destacar en relación a la naturaleza de la relación contractual pactada por las partes, que no se trata de una compraventa mercantil simple o instantánea, como lo aduce la parte demandada, sino de una variante de la compraventa consistente en el encargo de suministrar una materia prima -cartón y cajas- que debían reunir ciertas estipulaciones. Dicho convenio no encaja en la situación que regula el ordinal 450 del Código de Comercio, el cual se refiere a las compraventas de mercaderías terminadas que inmediatamente se ponen a disposición del adquirente, que es lo

propio de transacciones comerciales ágiles . Por ejemplo, venta de frijoles o metros de tela destinados a consumo inmediato, en cuyos casos el comprador puede constatar el vicio oculto al utilizarlo, verbigracia si aparecen gorgojos en los frijoles, o fallas en la tela. Sin embargo la situación en este caso es radicalmente opuesta. Aquí se trata del suministro de material de empaque, que constituye materia prima y es parte de un proceso productivo, y por eso fue hasta el final del proceso, en la etapa en que las cajas se pusieron en uso y llegaron a su destino, cuando pudo observarse el presunto defecto de calidad, y comprobarse que no eran aptas para la función que debían cumplir, lo cual tuvo que ser constatado por expertos. V.- En relación al tratamiento que nuestro ordenamiento le da a la acción por vicios redhibitorios, resulta pertinente destacar la sentencia de casación que el mismo apoderado de la empacadora invoca a favor de que se confirme la resolución recurrida, que por el contrario servirá para modificar lo dispuesto por el Juzgado. De ella se derivan las diversas pretensiones que el contratante puede ejercitar y las ha mencionado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° 37 de las once horas diez minutos del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, quien señaló las formas en que puede ejercerse el derecho siendo éstas mediante... a . La acción de nulidad cuando los vicios son tales que se ve menoscabado el consentimiento. b . La acción de repetición por vicios de la cosa de conformidad con el numeral 450 de estudio, y c. Queda a salvo la acción ordinaria por responsabilidad contractual, y el consecuente cobro de daños y perjuicios. a. Independientemente de la solución, acertada o no, que diera el legislador ante el problema de los vicios redhibitorios, indicando el numeral 1082 que únicamente será anulable el contrato cuando vicie el consentimiento, y poniéndolo en estrecha relación con el artículo 1015 inciso 2, referido a la nulidad relativa cuando se incurra en error sobre la identidad de la cosa específica de que trate, sobre su sustancia o calidad esencial, y que lo anterior conllevará inevitablemente tener las consecuencias que establece el numeral 844 del Código Civil, para que las cosas vuelvan al estado que se encontraban como si no hubiese existido el contrato nulo, esta es la primera vertiente. b . Por otro lado, establece la acción de repetición en el numeral 450 del Código de Comercio, y los plazos de caducidad y prescripción cortos para el ejercicio del derecho. c. Por último queda a salvo el régimen de responsabilidad contractual los artículos 692 y 702, ambos del Código Civil. VI.- No es posible aplicar al presente caso el plazo de caducidad y prescripción que establece el artículo 450 del Código de Comercio, primero porque entraña la acción de repetición, a lo cual no se limita la demanda, y segundo por razones prácticas ya que los vicios se constatan cuando las

mercaderías transportadas llegan a su destino y se verifica que las cajas objeto del contrato no son aptas para la función que fueron diseñadas. Por lo anterior se revoca el auto-sentencia apelado para en su lugar rechazar la caducidad y prescripción alegadas, toda vez que entre la fecha de la primera entrega de las cajas, nueve de marzo y la última entrega el diecisiete de abril, ambas fechas del año dos mil, y la notificación de la demanda, veintiocho de noviembre de ese mismo año, no había transcurrido el plazo de cuatro años que es el aplicable a este proceso por tratarse de un contrato mercantil, en razón de los sujetos contratantes, según lo dispuesto por el numeral 984 del Código de Comercio."⁸

c. Plazo de prescripción aplicable al pago de daños y perjuicios surgidos de la entrega de material defectuoso

"VIII.- En lo que respecta al segundo agravio, cabe indicar lo siguiente. El recurrente alega que se ha interpretado indebidamente y no se aplicó de forma debida el precepto 450 del Código de Comercio. Este numeral dispone: "El comprador que al tiempo de recibir la cosa la examina y prueba a satisfacción, no tendrá derecho para repetir contra el vendedor alegando vicio o defecto de cantidad o calidad.- El comprador tendrá derecho a repetir contra el vendedor por esos motivos, si hubiere recibido la cosa enfardada o embalada, siempre que dentro de los cinco días siguientes al de su recibo manifieste por escrito al vendedor o a su representante, vicio o defecto que proceda de caso fortuito o fuerza mayor o deterioro por la naturaleza misma de las cosas. El vendedor podrá exigir que en el acto de la entrega se haga un reconocimiento en cuanto a calidad y cantidad. Hecho ese reconocimiento en presencia del comprador o de su encargado de recibir mercadería, si éstos se dan por satisfechos, no cabrá ulterior reclamo.- Si los vicios fueren ocultos, el comprador deberá denunciarlos por escrito al vendedor o su representante, dentro de los diez días a partir de la entrega, salvo pacto en contrario.- La acción judicial prescribirá en tres meses contados desde la entrega." (El texto resaltado no es del original). A diferencia de lo que se expone en el escrito del recurso, considera esta Sala que la norma en mención se refiere a otros supuestos diferentes al que constituye el objeto de análisis en el presente proceso. En dicho precepto legal se regulan varias suposiciones; la denominada acción de repetir lo pagado ante defectos de cantidad y calidad de los productos o mercancías que hayan sido objeto de transacción en compra venta mercantil, sean estos aparentes u ocultos, estableciendo diferentes tratamientos para cada uno de ellos. No permite el supuesto de hecho que consagra el precepto referido, hacer extensible sus efectos de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

cobertura y aplicativos, a los casos en que producto de una venta del tipo analizado, el adquirente reclame el pago de daños y perjuicios derivados de la mercadería defectuosa. Respecto de la acción del tipo mencionado, esta Sala, en el fallo No. 810 de las 10 horas del 17 de setiembre del 2004 indicó: "III. Pero, en algunas ocasiones la ley dispone que, a pesar de haberse realizado el pago, éste no puede surtir sus efectos. En esa situación, el ordenamiento prevé la figura de la acción de repetir el pago. Esta consiste en la posibilidad, para el acreedor de la prestación, de devolver u obligar a su deudor a recibir de regreso lo pagado o su equivalencia económica. Asimismo, cuando se trate de contratos sinalagmáticos, de imponer al otro pactante el deber de retornar la contraprestación recibida a cambio de aquella regresada por quien ejercite la acción de repetición. La normativa costarricense contempla esa posibilidad en dos casos. Una, ajena al sub lite, cuando se da un pago indebido. Al tenor del artículo 803 del Código Civil, quien cumpla una deuda inexistente, cuando medie causa lícita, tiene la facultad de obligar a quien recibió el pago, devolver lo entregado. La otra, concerniente al invocado numeral 450 del Código de Comercio, ocurre cuando el comprador recibe los bienes adquiridos, en dos distintas circunstancias. La primera, cuando se le entregan embalados o enfardados y, luego de ser abiertos, se encuentran en ellos vicios ocultos o una inexactitud con la cantidad o calidad pactada. Ante esto el adquirente goza de cinco días, luego de recibir lo comprado, para pedir la repetición al vendedor, es decir, que éste permita la devolución de lo entregado y se tenga por no cumplida o pagada la obligación de dar la cosa vendida. La otra hipótesis se refiere a los vicios redhibitorios, se haya dado la tradición de la cosa comprada empacada o no, dentro de los diez días a partir de la entrega o del descubrimiento del vicio oculto. En ambos casos, si el vendedor se opone a repetir lo pagado, el comprador tiene la posibilidad de plantear una demanda, para exigírselo, dentro de un plazo de tres meses (...) En el ordinal 450 del Código de Comercio, la acción de repetir tiene como finalidad la disipación de las consecuencias, para el comprador, de haber aceptado la cosa entregada. Al no haberse opuesto a la tradición, con ello, en principio, podría considerarse que se liberó al vendedor de su prestación de dar el bien negociado. La repetición del pago viene a asimilarse como si, al intentarse la tradición, el comprador se hubiera opuesto a la entrega, debido a los vicios hallados en lo adquirido, con lo cual no libera al vendedor de su deuda, consistente en entregar el bien, objeto del negocio jurídico." No obstante, las pretensiones de la parte actora no pueden ser calificadas dentro de lo regulado por el canon 450 del Código de Comercio, en tanto en nada se relacionan con los supuestos que dicho numeral regula. Lo que se reclama en este proceso es el pago

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de daños y perjuicios padecidos por Alimentos de Costa Rica por la entrega de material defectuoso, que generó deducciones por parte de sus comercializadoras de las sumas giradas, al haberse desmejorado el producto (melones) ante la deficiente calidad de las cajas que fueron compradas a la demandada. A diferencia de lo que arguye el recurrente, el tema de los vicios ocultos no se encuentra regulado únicamente por la doctrina del numeral 450 ibidem, puesto que dependiendo de las pretensiones de las partes, pueden dar pie a tres acciones distintas. En este sentido, en la sentencia No. 37 de las 11 horas 10 minutos del 28 de mayo de 1993, se dispuso: " V.- Para la correcta solución de este asunto conviene aclarar las implicaciones jurídicas de los vicios o defectos en la cosa objeto del contrato de compraventa. Al respecto, esta Sala ha dicho: "la garantía de saneamiento o por vicios ocultos es un efecto natural del contrato de compraventa. Se refiere a la obligación del vendedor de entregar la cosa vendida y que ésta sea apta para cumplir con la función para la que normalmente está destinada, es decir, que debe entregar la cosa en buen estado, sin vicios o defectos que hagan impropio, o afecten notablemente su uso normal. En cuanto a estos vicios, el artículo 1082 del Código Civil dispone: "La venta no podrá ser anulada por vicios o defectos ocultos de la cosa de los llamados redhibitorios, salvo si esos vicios o defectos envuelven error que anule el consentimiento, o si hay estipulación en contrario". El artículo establece en realidad una acción de nulidad relativa o anulabilidad, basada en un vicio de la voluntad: el error. Dicha acción se funda en los vicios ocultos y en el error, conjuntamente. Aunque la venta no puede ser anulada por la sola existencia de los vicios ocultos, -salvo que constituya, además, error que anule el consentimiento-, siempre queda la posibilidad de la responsabilidad contractual común del vendedor, quien tiene la obligación de entregar la cosa en forma tal que cumpla su función normal a cabalidad; responsabilidad que podría derivar en una indemnización por daños y perjuicios, según la naturaleza del incumplimiento. Si el vendedor entrega la cosa con algún vicio o defecto que la haga impropia para su función normal o la desmejore, incurre en un incumplimiento contractual, de conformidad con los artículos 692, 693, 701, 702, 704 y 764 del Código Civil, este último en cuanto dispone que "el pago se hará bajo todos los aspectos conforme al tenor de la obligación". Es una obligación implícita en la compraventa el entregar la cosa tal y como el comprador espera recibirla, de conformidad con lo acordado (764 y 1022 ibídem)." (Sala Primera, Sentencia N° 320 de las 14 horas 20 minutos del 9 de noviembre de 1990). Además de lo dicho, el artículo 450 -en relación con el 467- ambos del Código de Comercio, establece una acción de repetición por vicios o defectos en la cosa objeto de la compraventa mercantil. Se trata,

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

por lo tanto, de tres posibles acciones nacidas de un mismo hecho: defectos de la cosa objeto del contrato de compraventa. La acción de repetición por vicios ocultos o redhibitorios, tal y como lo establece el penúltimo párrafo del 450 del Código de Comercio, la acción de anulación por error en la voluntad como resultado de los vicios ocultos o redhibitorios, según el artículo 1082 del Código Civil y la responsabilidad contractual común derivada del artículo 692 del Código Civil. De conformidad con sentencia precitada, las dos últimas acciones serían compatibles -no excluyentes- entre sí dado el supuesto común: el defecto en la cosa desmejorándola o haciéndola inutilizable. Sin embargo, no lo serían respecto a la acción de repetición regulada por el artículo 450 del Código de Comercio, pues dada la especialidad de la materia se aplican las reglas allí contenidas con exclusión de otras cuando de vicios ocultos o redhibitorios se trata en el caso de la compraventa mercantil, como sería en el presente asunto." De lo anterior se colige que si lo que se requiere es la repetición de lo pagado, al amparo del ordinal 450 de cita, la acción caducará en tres meses. En los demás supuestos, la norma de aplicación es el canon 984 inciso e, del Código de Comercio, el cual establece un plazo anual para: "Las acciones derivadas de ventas al por mayor y al detalle a otros comerciantes o al consumidor directamente". En la especie, tal y como se ha dicho reiteradamente, lo que se reclama son daños y perjuicios derivados de una compra venta mercantil, por lo que conforme a lo indicado, resulta inaplicable el precepto legal aportado por el casacionista, siendo por ende el artículo 984 inciso e) del Código de Comercio, la norma que regula el supuesto inmerso en el caso bajo examen. Así fue efectivamente aplicado por el Tribunal, por lo que no considera esta Sala que la resolución recurrida haya dado una interpretación equivocada o aplicación

indebida del precepto 450 del Código de Comercio, en razón de que dicha disposición no es aplicable al sub-júdice, pues las pretensiones esbozadas por el actor no se dirigen a materializar uno de los supuestos que aquella regula. Adicionalmente, analizados los autos, se observa que la presente demanda fue presentada en estrados dentro del plazo de un año dispuesto por el precepto 984 inciso e) ibidem, por lo que la sociedad actora acudió en tiempo a la sede jurisdiccional en defensa de sus intereses jurídicos, circunstancia que hace improcedente la prescripción alegada. Por tal motivo, no habiéndose cometido las violaciones que el recurrente recrimina, ha de rechazarse el cargo planteado."⁹

FUENTES CITADAS:

- 1 CORTÉS Chaves, María del Pilar. Algunos Criterios Jurisprudenciales de la Sala I de la Corte Suprema de Justicia sobre Resolución Contractual 1990-1994. *Revista Estudiantil Hermeneútica* (No. 7): pp. 57, 1995.
- 2 ZÚÑIGA NÚÑEZ, Hannia Patricia. Tratamiento de los vicios ocultos en el Derecho Costarricense. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2002. pp. 20.
- 3 ZÚÑIGA NÚÑEZ, Hannia Patricia. Tratamiento de los vicios ocultos en el Derecho Costarricense. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2002. pp. 24-26.
- 4 MANAVELLA C., Carlos A. La Garantía por vicios redhibitorios. Su renunciabilidad. *Revista Ivstitia* (No. 64): pp. 8, abril 1992.
- 5 Ley Número 63. Costa Rica, 28 de setiembre de 1887.
- 6 Ley Número 3284. Costa Rica, 17 de mayo de 1964.
- 7 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 37-1993, de las once horas con diez minutos del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres.
- 8 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN PRIMERA. Resolución No. 430-2004, de las nueve horas con veinte minutos del treinta de noviembre de dos mil cuatro.
- 9 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 617-2005, de las diez horas con cuarenta minutos del veinticinco de agosto de dos mil cinco.